

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DECLARATIVO RAD. No. 11001310302720230002100

Se decide lo pertinente con respecto a la demanda **VERBAL** de Resolución de Contrato, una vez revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

1. En el poder adosado con la demanda, no se señaló el correo electrónico del apoderado, el cual además debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020.

2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.

3.- Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2020.

4.- Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, éstas deben ser acordes con la clase de proceso que se instaura.

De igual forma, debe existir claridad con lo pretendido y los hechos, esto, teniendo en cuenta que el contrato objeto de la demanda de resolución (Mayo 21 de 2010), y su término de duración (diciembre de 2012), ya concluyó, lo cual sería inoperante la misma.

5. Deberá indicarse el canal digital a través del cual recibirán notificaciones los testigos que deben ser citados al proceso o en caso de desconocerse, realizarse tal manifestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2020.

6. No se realizó el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C. G. del Proceso, el cual deberá ser aportado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan.

Lo anterior, por cuanto en la indemnización por lucro cesante pretendida, si bien se indicó la suma entendida como las ganancias que presuntamente debía recibir el demandante de los demandados y con estos dineros lo que hubiera podido producir con otras actividades a realizar, sumas estas que se fijaron con otras tasas de interés a las permitidas legalmente, como tampoco se efectuó el cálculo de la misma con base en el interés fijado mes a mes hasta la fecha de presentación de la demanda, motivo por el cual deberá aportar la respectiva liquidación de la suma pretendida.

Sumado a lo anterior, deberá tener en cuenta que por tratarse de una obligación de carácter civil, dichos intereses deberán ser liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del código civil colombiano.

7. Teniendo en cuenta la clase de proceso - declarativo - que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad, la cual no se observa en la demanda como tampoco la solicitud de medidas cautelares las que deben cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) o b) del mencionado artículo 590 o en su defecto, encontrarse debidamente justificadas como medidas cautelares innominadas del literal c) bajo los criterios de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, circunstancias que deberá dar a conocer al juez la parte interesada en que se decrete, a través de la respectiva argumentación fáctica.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

Igualmente y de conformidad con la Ley 2213 de 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de dicha normatividad y el Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8bb7250f7ed29ff48a4e82341a1d8af11cb42836542a0414c93c03c2b4f398**

Documento generado en 03/02/2023 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>